REGLAMENTO ESPECIAL DE TURISMO EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Tipo norma: Decreto Ejecutivo
Fecha de publicación: 2016-01-19
Estado: Reformado
Fecha de última modificación: 2022-09-26

Número de Norma: 827
Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento
Número de publicación: 672

No. 827

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Norma Fundamental reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que el segundo inciso del artículo 242 del texto constitucional instituye a la provincia de Galápagos como régimen especial; en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que conforme a lo establecido en el artículo 397 de la Constitución de la República, el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete, entre otras actuaciones, a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

Que el artículo 405 de la Constitución de la República dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, añadiendo que dicho sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación estará ejercida por el Estado;

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 406 de la Carta Fundamental, le corresponde al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados, tales como los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

Que en el Registro Oficial Suplemento número 520, del 11 de junio del 2015, consta publicada la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que los artículos 8 y 9 de la Ley de Turismo establecen que para el ejercicio de las actividades turísticas establecidas en el artículo 5 del mismo cuerpo legal, se requiere obtener el Registro de Turismo y la Licencia Anual de Funcionamiento;

Que el artículo 15 ibídem establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;

Que de conformidad al artículo 16 de la Ley de Turismo, será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos que prevé esa Ley;

Que el artículo 20 de la Ley de Turismo establece que será de competencia de las Autoridades Nacionales de Turismo y del Ambiente, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas;

Que de conformidad con el literal f) del artículo 5 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas

Naturales y de Vida Silvestre son atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional el administrar y conservar los parques nacionales;

Que conforme el artículo 69 de la referida norma legal, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado y la utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y resoluciones administrativas pertinentes;

Que el artículo 72 ibídem, otorga a la Autoridad Ambiental Nacional la competencia de controlar el ingreso del público y sus actividades dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, así como fijar las tarifas de ingreso y servicios;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3045, del 28 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial número 656, del 5 de septiembre del mismo año, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), que requiere ser sustituido a efectos de ajustar su tenor a las normas constitucionales que regulan la conservación de los ecosistemas y áreas naturales protegidas, así como también a las políticas que el Gobierno Nacional ha adoptado para el cumplimiento de ese cometido; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investido.

Decreta:

Expídase el siguiente Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP)

CAPÍTULO I
ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Régimen jurídico aplicable.-Este Reglamento establece el régimen jurídico aplicable a:

1. El ejercicio de las actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, y sus modalidades de operación derivadas de dichas actividades que constan en el presente Reglamento; y,
2. El otorgamiento de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas, dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

Art. 2.- Principios Generales.- Para la aplicación del presente Reglamento y el ejercicio de las actividades pertinentes previstas en la Ley de Turismo y sus actividades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, se observarán los principios de Manejo Participativo, Manejo Adaptativo y Sostenibilidad.

Art. 3.- Políticas Nacionales.- Se establecen como políticas nacionales de las actividades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, las siguientes:

1. El desarrollo y la promoción del turismo sostenible se dará en función de la categoría de manejo y objetivos de conservación del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
2. La formación, educación y capacitación ambiental de la población constituyen instrumentos de gestión prioritarios dentro de la actividad turística;
3. La promoción y difusión de investigaciones que permitan establecer objetivamente los impactos de las diversas actividades y modalidades de operación turística desarrolladas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, a las que se refiere este Reglamento;
4. La participación ciudadana en los beneficios culturales, sociales, educativos y económicos, generados por el ejercicio de las actividades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
5. La conservación de los ecosistemas y su resiliencia frente a los impactos del cambio climático y el uso sostenible de los recursos naturales; y,
6. La minimización de los impactos negativos que resulten del ejercicio de las actividades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

Art. 4.- Regulación.- Previo al otorgamiento de la autorización para construir o remodelar cualquier estructura, edificación, facilidad, establecimiento o embarcación destinados a fines turísticos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, el interesado deberá cumplir con la normativa turística y ambiental vigente, así como también con las prescripciones contenidas en el Plan de Manejo del área protegida en la que se pretenda ejercer la actividad, atendiendo el grado de riesgo ambiental que suponga la construcción o remodelación.

En la provincia de Galápagos, se prohíbe la construcción de nueva infraestructura de alojamiento turístico o la ampliación de la infraestructura existente que no cumpla con lo dispuesto en el Plan de Regulación Hotelera que establezca la Autoridad Nacional de Turismo.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS

Art. 5.- Dentro del ámbito del presente Reglamento y sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos, a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan;

LEXIS S.A.

En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

2. Autorizar, a través de la dependencia que corresponda, las actividades, modalidades y servicios turísticos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y los correspondientes Planes de Manejo y leyes especiales, para lo cual otorgará Permisos Ambientales de Actividades Turísticas, según corresponda;
3. Revisar y fijar cada dos años, y cobrar anualmente, los valores por concepto de servicios administrativos para la obtención de los Permisos Ambientales de Actividades Turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

En la provincia de Galápagos, la fijación y el cobro de la tasa por el ingreso a las áreas naturales protegidas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

4. Controlar el cumplimiento de los estándares ambientales de los servicios de operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
5. Identificar e informar a nivel nacional los sitios de visita, actividades, servicios, facilidades y usos turísticos de las áreas que conforman el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
6. Establecer las directrices ambientales relativas a la construcción o remodelación de cualquier estructura, edificación, facilidad, establecimiento o embarcación destinada a fines turísticos dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, considerando además la normativa de turismo y marítima vigente;
7. Fijar y cobrar los valores por el ingreso a las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
8. Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
9. Determinar el número de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas que deban otorgarse en cada una de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento; y,
10. Aprobar y autorizar, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, los proyectos de investigación científica que se lleven a cabo en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

Art. 6.- A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia. De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística.

LEXIS S.A.

Art. 7.- Competencias compartidas.-Las Autoridades Nacionales de Ambiente y Turismo actuarán de manera coordinada en el ejercicio de las siguientes atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en la normativa turística y ambiental vigente:

1. La planificación de los servicios, modalidades y actividades turísticas permitidas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, en concordancia con la legislación aplicable y los planes y categorías de manejo de dichas áreas;
2. El establecimiento de variables e indicadores que generen una base estadística sobre el ingreso de visitantes y la dinámica turística en las diversas áreas protegidas, a través de observatorios de turismo u otras herramientas que se establezcan para el caso;
3. El control y monitoreo de las actividades, servicios y modalidades de operación turística, en al ámbito de sus respectivas competencias;
4. Implementar, promover y aplicar programas de buenas prácticas de sostenibilidad turística; y,
5. Facilitar los trámites administrativos y el pago de los mismos a través de ventanillas únicas.

CAPÍTULO III
PERMISOS AMBIENTALES DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS EN LAS ÁREAS DEL PATRIMONIO DE ÁREAS NATURALES DEL ESTADO PANE

Sección I
Generalidades

Art. 8.- Condiciones Básicas.- Para el ejercicio de las diferentes actividades turísticas en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, se deberá cumplir al menos con las siguientes condiciones básicas:

1. Ejercer la actividad de acuerdo a las directrices establecidas en los Planes de Manejo;
2. Respetar la capacidad admisible de visitantes en el área protegida en la que se realizará la actividad;
3. Contar con un enfoque de educación ambiental, conservación y sostenibilidad exigibles a todas las actividades turísticas que se desarrollen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
4. Ejercer la actividad conforme a la normativa turística y ambiental vigente; en el caso de operación turística, se deberá contar con el acompañamiento de guías debidamente autorizados para prestar servicios de guianza en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE; y,
5. Las actividades turísticas que generen impactos y riesgos ambientales, deberá regularizarse mediante el Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

Art. 9.- Permiso Ambiental de Actividad Turística.- Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas naturales o jurídicas para ejercer actividades turísticas y prestar servicios

turísticos dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

Estas actividades y servicios estarán previstos en este Reglamento y serán regulados por el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida.

El Permiso Ambiental de Actividad Turística es de carácter temporal, intransferible e intransmisible. No podrá desarrollarse a través de terceros; no serán objeto de prenda, cesiones en garantía, ni otras garantías previstas en las leyes, ni de convenios, asociaciones, ni acuerdos secundarios; tampoco podrán aportarse a fideicomisos ni cualquier otra figura de naturaleza similar.

Podrá ser renovable y revocable en la forma prevista en este Reglamento, tomando en consideración las características de las actividades y servicios turísticos. Estará sujeto al marco normativo turístico y ambiental vigente.

El uso indebido de los Permisos Ambientales de Actividades Turísticas, así como su enajenación, transferencia o cesión, constituirá causal para su revocatoria, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este instrumento y en la normativa vigente.

Para el caso de las áreas protegidas de Galápagos, los permisos y demás autorizaciones para el ejercicio de actividades turísticas se regirán conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 10.- Tipos de Permiso Ambientales de Actividades Turísticas.- Los Permisos Ambientales de Actividades Turísticas en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado son:

1. Permiso Ambiental de Actividad Turística Terrestre;
2. Permiso Ambiental de Actividad Turística Marítima, Fluvial y Lacustre; y,
3. Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios.

Todos los permisos ambientales se tramitarán a través del Sistema de Información de Biodiversidad, que contendrá toda la información de los administrados para su otorgamiento y renovación.

Sección II
Permiso Ambiental de Actividades Turísticas Terrestres

Art. 11.- Permiso Ambiental de Actividad Turística Terrestre.- Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas naturales o jurídicas para el desarrollo de actividades turísticas terrestres dentro de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE. Estas actividades turísticas estarán establecidas en el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida y legislación especial aplicable.

Art. 12.- Obtención y vigencia del Permiso Ambiental de Actividades Turísticas Terrestres.- Este permiso tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años renovable, de acuerdo a lo que se especifica en el correspondiente Plan de Manejo; el interesado deberá cumplir con la actualización y validación anual de los datos a través del Sistema de Información de Biodiversidad.

Art. 13.- De la renovación del permiso.- La renovación del Permiso de Actividad Turística Terrestre será normada por la Autoridad Ambiental Nacional, en correspondencia con lo que determinen los Planes de Manejo de las áreas protegidas.

Sección III
Permiso Ambiental de Actividad Turística Marítima, Fluvial y Lacustre

Art. 14.-Permiso Ambiental de Actividad Turística Marítima, Fluvial y Lacustre.- Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas jurídicas para el desarrollo de operaciones turísticas marítimas, fluviales y/o lacustres dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE. Estas actividades turísticas estarán establecidas en el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida.

Art. 15.- Requerimientos para el otorgamiento del Permiso Ambiental de Actividad Turística Marítima, Fluvial y Lacustre.- Las actividades turísticas marítimas, fluviales y lacustres que se desarrollen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos que establezca la Autoridad Nacional Ambiental, y además:

1. Ganar el concurso público respectivo, que llevará a cabo la Autoridad Ambiental Nacional; y,
2. Suscribir un contrato de operación con la Autoridad Ambiental Nacional.

Este permiso tendrá una vigencia de hasta quince (15) años renovable, de acuerdo a lo que se especifica en el correspondiente Plan de Manejo; el administrado deberá cumplir con la actualización y validación anual de los datos a través del Sistema de Información de Biodiversidad.

Art. 16.- Parámetros para la determinación del número de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas Marítimas, Fluviales y Lacustres.- El número de Permisos Ambientales de Actividades Turísticas Marítimas, Fluviales y Lacustres en las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, será determinado por la Autoridad Ambiental Nacional y publicado en su página institucional.

La determinación del número de permisos tendrá como fundamento los estudios técnicos elaborados por la Autoridad Ambiental Nacional y los respectivos Planes de Manejo, para lo cual se observará los siguientes parámetros:

1. La capacidad de visitantes admisibles en cada sitio de visita de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, que será fijado mediante estudios técnicos avalados por la Autoridad Ambiental Nacional;
2. La demanda para las actividades turísticas permitidas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE y en los respectivos Planes de Manejo; y,
3. La aplicación del principio precautelatorio y preventivo.

Sección IV
Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios

Art. 17.- Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios.- Es la autorización que otorga el Estado ecuatoriano a través de la Autoridad Ambiental Nacional, a las personas naturales o jurídicas que residan dentro de las áreas protegidas y en las zonas de amortiguamiento del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, para prestar servicios turísticos complementarios dentro de ellas. Estos servicios turísticos complementarios estarán previstos en el Plan de Manejo correspondiente a cada área protegida.

Este tipo de permiso no se otorgará para las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades turísticas de alojamiento, alimentos y bebidas, transportación, agencias de viaje ni servicios de guías turísticos.

Art. 18.- Requerimientos para el otorgamiento del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios.- Para obtener el Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios se requerirá:

1. Justificar la residencia dentro del área protegida o sus zonas de amortiguamiento del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme al instrumento que la Autoridad Ambiental Nacional determine para el efecto;
2. Que la prestación del servicio turístico complementario esté considerado en el Plan de Manejo correspondiente; y,
3. Que el prestador del servicio turístico complementario cumpla con la normativa vigente establecida por las autoridades competentes para el ejercicio de dichos servicios.

El Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios es personal e intransferible y será otorgado sin necesidad de concurso público. Este permiso tendrá una vigencia de hasta cinco (5) años, de acuerdo a lo que se específica en el correspondiente Plan de Manejo.

Art. 19.- Operación turística en dos o más áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.- Los operadores turísticos interesados en ejercer actividades turísticas en dos o más áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE Continental, que se encuentren geográficamente situadas en más de una provincia, presentarán ante la Autoridad Ambiental Nacional la solicitud correspondiente, junto con los requisitos establecidos para cada actividad definida en el presente Reglamento.

LEXIS S.A.

CAPÍTULO IV

Sección I
Del cumplimiento de las directrices ambientales y el desarrollo de actividades de turismo en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado

Art. 20.- Directrices ambientales.- Las actividades, los servicios y las modalidades de operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, en cada una de sus fases, deberán desarrollarse acorde a las directrices ambientales establecidas en los respectivos Planes de Manejo.

Art. 21.- Del uso público y el turismo.- Las actividades de uso público y turismo en cada una de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE fomentarán:

1. El turismo sostenible;
2. La planificación, ejecución y control de las modalidades de operación turística y actividades turísticas permitidas;
3. La investigación y gestión de proyectos sostenibles;
4. La recuperación de áreas ecológicamente afectadas;
5. La capacitación y educación ambiental;
6. El acceso a información veraz y oportuna;
7. La difusión respecto de la importancia de conservar los recursos naturales y culturales, la diversidad biológica y los servicios ambientales que presta el área protegida;
8. La participación y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población local; y,
9. La calidad en el servicio.

Sección II
Del proceso de control y sanción

Art. 22.- Suspensión provisional del Permiso Ambiental de Actividad Turística.- Cuando el operador turístico, por negligencia propia o de sus dependientes, incumpla las normas de manejo establecidas en este Reglamento para el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE en donde ejerza sus actividades, la Autoridad Ambiental suspenderá de manera provisional el permiso otorgado y tomará las medidas administrativas y las acciones legales correspondientes.

Art. 23.- Casos de suspensión provisional del Permiso Ambiental de Actividad Turística.- Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo que antecede, la actividad turística se suspenderá de 15 a 120 días, en base del principio precautelatorio y

preventivo, previo el debido proceso llevado a cabo por la Autoridad Nacional Ambiental, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Modificación sin autorización previa de la Autoridad Ambiental Nacional de la capacidad de pasajeros establecida en el Permiso Ambiental de Actividad Turística.
b) Incumplimiento de las condiciones fijadas en el Permiso Ambiental de Actividad Turística.
c) Realización de actividades turísticas sin el acompañamiento de guías autorizados.
d) Incumplimiento de uno o más de los estándares ambientales o niveles básicos de calidad de las actividades y servicios turísticos permitidos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, previstos en la "lista de chequeo" de la actividad turística para la que hubiere sido autorizado.
e) Incumplimiento de las disposiciones emitidas por la
autoridad ambiental competente.
f) Incumplimiento de normativa técnica y legal referente a calidad ambiental.
g) Incumplimiento de los estándares de calidad de servicio de la operación turística en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

El visitante no podrá verse afectado en el ingreso al área protegida por la suspensión provisional del Permiso Ambiental de Actividad Turística, pudiendo el Jefe o Responsable gestionar la visita, sin costo adicional.

Art. 24.- Revocatoria definitiva del Permiso Ambiental de Actividad Turística.- Será revocado definitivamente el permiso, previo el debido proceso, cuando su titular causare daño ambiental o reincida en las causales previstas en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, o cuando exista previamente una cancelación del Registro de Turismo por parte de la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 25.- Acciones de control de la Dirección Provincial.- Para efectos del control de los niveles básicos de calidad en la prestación de las actividades y servicios turísticos permitidos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, la Autoridad Ambiental Nacional, a través de sus Direcciones Provinciales y en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, está facultada para:

1. Informar a la Autoridad Nacional de Turismo sobre la suspensión provisional o cancelación definitiva del Permiso Ambiental de Actividad Turística, y sobre los incumplimientos que constituyan causal para la suspensión o cancelación del Registro de Turismo, según corresponda; y,
2. Los guardaparques, jefes de área y demás personal responsable del manejo y administración de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, en protección de los usuarios de servicios turísticos, deberán suspender el desarrollo de una actividad turística en curso, en los siguientes casos:

a) Cuando una actividad turística sea realizada con un número de turistas superior al determinado en el Permiso Ambiental de Actividad Turística;
b) Cuando la actividad turística se realice sin contar con el equipo mínimo necesario para la realización segura de la actividad turística, que será determinado por la autoridad competente;
c) Cuando hubiere ingresado a una determinada área protegida por accesos no autorizados y determinados por la Autoridad Ambiental Nacional;
d) Cuando no cuente con las autorizaciones necesarias para la realización de la actividad turística, incluyendo al guía;
e) Cuando se realice una actividad turística en sitios de visita no autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional, y definidos en el Plan de Manejo correspondiente.

Art. 26.- Del ingreso a las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.- La operadora turística, para ingresar al área protegida, deberá presentar:

1. Original de la nómina de pasajeros e itinerario, con expresa indicación de la fecha de inicio del viaje, que deberá estar suscrita por el representante de la agencia de viajes, operadora o dual, debidamente autorizado; y,
2. Licencia vigente de los guías autorizados.

Además, el operador turístico deberá tener pagados los permisos respectivos.

De no cumplirse con su presentación o en caso de caducidad de los documentos, el operador turístico será sancionado conforme las disposiciones legales aplicables.

El período de permanencia dentro del área protegida dependerá de las actividades y modalidades de operación turística autorizadas y acorde al Plan de Manejo del área protegida.

CAPÍTULO V

Sección I
De los instrumentos y factores de desarrollo de turismo en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE

Art. 27.- Del Estudio de Impacto Ambiental.- Los Estudios de Impacto Ambiental que se deban realizar previo al inicio de las actividades y modalidades turísticas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, deberán contener los componentes a los que se refiere la legislación ambiental aplicable.

Para el caso de construcción de nueva infraestructura turística o de remodelación de la ya existente, los estudios de impacto ambiental deberán estar en concordancia con el estudio técnico de visitantes avalado por la Autoridad Ambiental

LEXIS S.A.

Nacional, debiendo incluir el inventario de las especies vulnerables.

Art. 28.- De la investigación.- Los proyectos de investigación turística estarán dirigidos fundamentalmente a:

1. Determinar las actividades turísticas y las modalidades de operación turística permitidas, en función de los estudios técnicos de visitantes para los sitios de visita de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
2. Evaluar los impactos del turismo en los diferentes sitios de visita de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
3. Identificar y monitorear los impactos a las especies de flora y fauna que se encuentran en cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, sobre todo en aquellas con vocación turística y establecer las restricciones respectivas;
4. Determinar las metodologías para el eficiente manejo de visitantes en áreas protegidas;
5. Establecer una base estadística del número y perfil de los turistas que ingresan a las diversas áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
6. Determinar los lineamientos para el desarrollo de productos turísticos en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
7. Determinar los niveles de participación local en el desarrollo de las actividades turísticas y de las modalidades de operación turística, de acuerdo a la realidad de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
8. Diseñar modelos de participación ciudadana;
9. Establecer los niveles de eficiencia en la administración de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE y las alternativas de gestión que vinculen a los actores locales en la actividad turística;
10. Establecer las necesidades y los impactos de la construcción y existencia de obras de estructura que se destinen a servicios y facilidades turísticas dentro de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
11. Desarrollar los instrumentos de control de la actividad turística en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE y evaluar su eficiencia;
12. Establecer programas para el manejo de desechos derivados de la actividad y operación turística;
13. Establecer estudios sobre la potencialidad turística del área protegida;
14. Diseñar productos turísticos dentro de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, según su categoría y Plan de Manejo, y definir los mecanismos de promoción y comercialización acorde a los estudios técnicos de visitantes contemplada en el Plan de Manejo y a las estadísticas de ingreso y perfil de visitantes de cada área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE;
15. Establecer un sistema de difusión de los resultados de las investigaciones; y,
16. Otros que la autoridad competente determine como necesarios.

Art. 29.- De la capacitación y educación.- La capacitación al personal operativo de las Autoridades Nacionales de Ambiente y de Turismo, de los guías, de los operadores turísticos y miembros de la población local se orientará principalmente al desarrollo y fomento de:

1. Los conocimientos, habilidades y destrezas sobre el manejo de los recursos naturales y culturales existentes en el área protegida;
2. Las actividades turísticas y las modalidades de operación turística permitidas, con los niveles básicos de calidad a cumplir;
3. Presencia y caracterización socio-demográfica de poblaciones y etnias locales;
4. Actividades económicas desarrolladas y permitidas en el área;
5. Prácticas y conocimientos ancestrales;
6. Implementación de buenas prácticas en el desarrollo de actividades turísticas;
7. Atención al turista y relaciones humanas;
8. Motivaciones, intereses y tendencias de los visitantes a las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE; y,
9. Interpretación de los recursos y del capital natural que ofrecen las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

Art. 30.- De la participación.- En las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, se propiciarán sistemas de participación local con funciones de asesoramiento, integrados especialmente por: las Autoridades Nacionales de Ambiente y de Turismo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales y parroquiales, las poblaciones locales, los gremios organizados de turismo y otros actores locales relacionados con cada una de las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

La celebración de convenios entre operadores, organismos de la función pública, comunidades locales y las Autoridades Nacionales de Turismo y Ambiente se sujetarán, de conformidad con la Constitución y la ley, a las disposiciones previstas en los respectivos Planes de Manejo del área para la cooperación y apoyo en el ordenamiento, gestión y manejo del área protegida.

CAPÍTULO VI
DE LAS MODALIDADES DE TURISMO PERMITIDAS EN EL PATRIMONIO DE ÁREAS NATURALES DEL ESTADO

Art. 31.- Modalidades.- Las modalidades de turismo permitidas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE son:

1. Turismo de Naturaleza.- Es aquel en que la motivación del viaje es la contemplación y esparcimiento asociada a la oferta de atractivos naturales de flora, fauna, paisajísticos, geológicos, geomorfológicos, climatológicos, hidrológicos, entre otros;
2. Turismo Cultural.- Es aquel en el que la motivación del viaje está dada por el interés generado en atractivos culturales materiales e inmateriales de un destino turístico;
3. Turismo de Aventura.- En el que el contacto con la naturaleza requiere de esfuerzos físicos y de diferentes niveles de riesgo moderado y controlado, pudiendo realizar actividades tales como rafting, kayak, surf, vela, senderismo, rapel,

LEXIS S.A.

cabalgata, ciclo turismo, espeleología, montañismo, buceo, entre otros, conforme a lo establecido en la normativa turística correspondiente;
4. Ecoturismo.- Consiste en visitar las áreas naturales, conservando su ambiente, con bajo impacto y propiciando un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico para las poblaciones locales;
5. Turismo Educativo, Científico y de Investigación.- Es aquel en el que la motivación del viaje es participar en eventos de carácter científico y de investigación o en acontecimientos programados, que con el fin de atender al desarrollo de las ciencias naturales, humanas, tecnológicas y otras que guarden estricta relación con los objetivos de los Planes de Manejo, se realizaren dentro de las áreas naturales protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional o de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, según corresponda; y,
6. Otras modalidades de turismo compatibles con la normativa aplicable.

Las modalidades de turismo aquí establecidas serán coherentes con el principio de sostenibilidad y demás principios ambientales previstos en la Constitución y la ley.

CAPÍTULO VII
DEL TURISMO EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Sección I
De las actividades y modalidades de operación turística en la Provincia de Galápagos

Art. 32.- Principios para el turismo.- El turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos. Se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 33.- De las Modalidades Turísticas.- Las modalidades de operación turística que podrán ser autorizadas en el Parque Nacional Galápagos y en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos son:

1. Tour de Crucero Navegable.- Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y consiste en la travesía por mar en embarcaciones acondicionadas para la pernoctación de pasajeros a bordo. Están autorizados a visitar únicamente los sitios de visita establecidos en los itinerarios autorizados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de caminata, snorkel, panga ride, kayak y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso.

2. Tour de Buceo Navegable.- Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y consiste en la travesía por mar en embarcaciones acondicionadas para la pernoctación de pasajeros a bordo. Su característica principal es la realización de buceo scuba, sin que se incluya dentro de la misma el desembarque en sitios de visita del Parque Nacional Galápagos, excepto cuando se trate de sitios a los cuales se puede acceder desde los centros poblados con sujeción a los itinerarios que establezca para el efecto la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de snorkel, panga ride, kayak y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y embarcación de operación turística.

3. Tour Diario.- Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y que consiste en la travesía diaria por mar en embarcaciones en las cuales no está permitida la pernoctación de pasajeros a bordo. Se caracteriza además por el desembarque de pasajeros en sitios de visita autorizados en el respectivo itinerario conforme a lo que establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, retornando para pernoctar al puerto de inicio de la operación.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de caminata, snorkel, panga ride, kayak y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y embarcación de operación turística.

4. Tour Diario de Buceo.- Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y que consiste en la travesía diaria por mar, en embarcaciones en las cuales no está permitida la pernoctación de pasajeros a bordo. Su característica principal es la realización de buceo scuba, sin que se incluya dentro de la misma el desembarque en sitios de visita del Parque Nacional Galápagos, excepto cuando se trate de sitios de visita correspondientes a las zonas autorizadas determinadas en el respectivo itinerario, conforme a lo que establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de caminata, snorkel, panga ride y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Las actividades de kayak y surf, constituirán un complemento a la actividad de buceo, y su ejercicio se sujetará a las condiciones definidas

LEXIS S.A.

por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 12 pasajeros por cada permiso y por embarcación de operación turística

5. Tour de Bahía.- Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística y que consiste en la travesía por el interior de la bahía de un puerto poblado y visitas a los sitios de visita aledaños al centro poblado, contemplados en los respectivos Planes de Manejo del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos. Las visitas a tierra se realizarán con sujeción al respectivo itinerario dentro de los sitios de visita correspondientes a las zonas autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y contempladas en el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las modalidades de caminata, snorkel y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. No incluirá la actividad de buceo scuba.

En esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y embarcación de operación turística.

6. Tour de Puerto a Puerto.- Es la modalidad de operación turística que se ejecuta a través de un permiso de operación turística, que consiste en la travesía por mar entre los puertos poblados de la provincia, con pernoctación de al menos una noche en los establecimientos turísticos de alojamiento autorizados en los mismos y se sujeta a un itinerario fijado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para el acceso terrestre a sitios de visita que forman parte de las zonas autorizadas por la autoridad competente.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 16 pasajeros por cada permiso y embarcación de operación turística.

La implementación de la modalidad de tour de puerto a puerto, contemplada en el presente Reglamento, estará sujeta a los resultados del estudio técnico que se realizará para determinar el tipo de embarcaciones, detalles técnicos y operacionales para la transportación marítima entre los puertos poblados del Archipiélago. Este estudio técnico estará a cargo de las Autoridades Nacionales de Turismo y de Ambiente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Transporte y Obras Públicas.

7. Tour de Pesca Vivencial.- Esta modalidad de operación turística permite el recorrido diario a las zonas de pesca de la Reserva Marina de Galápagos, sin pernoctación a bordo, durante el cual se muestra a los turistas la práctica de la actividad pesquera artesanal de los pescadores de la provincia de Galápagos, mediante el uso de las artes de pesca y embarcaciones autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Bajo esta modalidad se permite un máximo de 12 pasajeros por embarcación.

La operación de Tour de Pesca Vivencial, además podrá acceder a los sitios de visita y actividades determinados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos,

La Autoridad Ambiental Nacional, en el marco de sus competencias, establecerá las regulaciones específicas para esta operación turística, en las que se determinarán las zonas de pesca, artes permitidas, sitios de visita, itinerarios, características de la embarcación, entre otros aspectos.

Por su parte, la Autoridad Nacional de Turismo, en el marco de sus competencias, precisará los parámetros mínimos para la prestación del servicio de dicha modalidad.

Nota: Numerales 1 y 7 reformados por artículos 1 y 2 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Sección II

Art. 34.- Modalidades de Servicios Turísticos Complementarios.- Las modalidades de Servicios Turísticos Complementarios, así como los requisitos para la obtención de los respectivos permisos ambientales, su plazo de vigencia, renovación, causas de suspensión y revocatoria, entre otros aspectos, serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional a través de su unidad administrativa desconcentrada representada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

Para la determinación del número de Permisos Ambientales de Servicios Turísticos Complementarios que podrán ser otorgados en la provincia de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emitirá un informe técnico debidamente motivado en base a las disposiciones constitucionales, convenios o tratados internacionales, códigos orgánicos, leyes especiales, resoluciones o lineamientos emitidos para el efecto.

Sin perjuicio de lo indicado, todas estas modalidades deberán obtener el correspondiente Registro de Turismo y la Licencia Única Anual de Funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Turismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Sección III
De las actividades y las modalidades de operación turística prohibidas en Galápagos

LEXIS S.A.

Art. 35.- Actividades Prohibidas.- En la provincia de Galápagos están prohibidas las modalidades de operación turística incompatibles con el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos, el Plan para el Desarrollo Sustentable y de Ordenamiento Territorial del Régimen Especial de Galápagos aprobado por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y con los principios establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Particularmente, se prohíbe en las áreas naturales protegidas de Galápagos la realización de actividades deportivas motorizadas, con excepción de las establecidas en el presente Reglamento, el turismo aéreo, motorizado o no, la caza deportiva, el uso de esquí acuático, submarinos, kitesurf, scooter, drone, jet esquí o moto acuática en todas sus modalidades, la pesca submarina con fines turísticos y deportivos, la pesca desde embarcaciones de turismo que no sea de pesca vivencial, el uso de equipamiento motorizado para efectuar el buceo, así como el scooter submarino con fines turísticos y deportivos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, precautelando lo establecido en la Constitución de la República respecto la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental, extinción de especies y la alteración permanente de los ciclos naturales, podrá autorizar el uso de drones, helicópteros y submarinos en las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, únicamente en cumplimiento al mandato constitucional y legal, y conforme los casos establecidos en la resolución que hubiere expedido para el efecto la referida Dirección.

Queda totalmente prohibida dentro de la Reserva Marina de Galápagos la instalación y operación de estructura turística flotante, con o sin autopropulsión o montados en plataformas, con excepción de las instalaciones y facilidades marinas de uso público.

Nota: Inciso tercero agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Sección IV
De los sitios de visita ecoturística en las áreas naturales protegidas de Galápagos

Art. 36.- Sitios de visita ecoturística.- Son sitios de visita ecoturística en las áreas naturales protegidas de Galápagos:

1. Los establecidos en la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico del Parque Nacional Galápagos, según consta en la Zonificación de Uso Público del Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos; y,
2. Los sitios de visita de la Reserva Marina de Galápagos establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 37.- Regulación de los sitios de visita.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución y en función de la Carga Aceptable de Visitantes (CAV), podrá autorizar nuevos sitios de visita y regular su uso, a efectos de optimizar el manejo, la administración y el control de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, conforme lo dispuesto en el Plan de Manejo.

El ingreso de grupos organizados para realizar visitas a las zonas de uso público recreacional, intensivo cercano y cultural-educativo del Parque Nacional Galápagos, se realizarán a través de agencias de viajes operadoras o duales registradas en la Autoridad Nacional de Turismo que cuenten con la autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Esta autorización se expedirá con sujeción a los parámetros de manejo de los sitios de visita establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y en sus Planes de Manejo.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Art. 38.- Itinerarios.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos establecerá mediante resolución los mecanismos y parámetros para la determinación de los itinerarios y/o horarios que regirán el ejercicio de operaciones turísticas en las modalidades contempladas en el presente reglamento; y, la realización de las actividades que se autoricen con permisos ambientales de servicios turísticos complementarios.

Para las operaciones turísticas, se asignarán itinerarios fijos anuales, que sólo podrán variar por excepción, a pedido del operador y previa autorización por escrito de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, de conformidad con el Plan de Manejo y la Carga Aceptable de Visitantes (CAV).

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Sección V
Del ingreso a las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos

Art. 39.- Autorización de embarcaciones privadas no comerciales con fines turísticos en áreas protegidas.- El ingreso a Galápagos de embarcaciones extranjeras o nacionales de uso privado no comerciales con fines turísticos, ya sea a los puertos poblados o a las áreas protegidas, requerirá de forma previa la respectiva autorización mediante resolución administrativa por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en función de la carga aceptable de los sitios de visita y el cumplimiento de los estándares ambientales que para dicho efecto se dispongan por parte de la Autoridad Nacional Ambiental.

Art. 40.- Número de invitados por cada autorización.- En los casos de las embarcaciones nacionales o extranjeras privadas que ingresen a la Reserva Marina de Galápagos con fines culturales, educativos, académicos o de investigación científica; y, de las embarcaciones extranjeras o nacionales privadas o comerciales, que lo hagan con fines turísticos, el número de invitados no podrá ser mayor a treinta (30) y el número de tripulantes conforme lo determina el certificado de registro de la embarcación o su documento equivalente, el cual no podrá ser mayor a 70 tripulantes. Las actividades deberán ser autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para lo cual el o los interesados deberán cumplir con los requisitos y regulaciones establecidas en el presente Reglamento y en la normativa aplicable.

Las autorizaciones a las que se refiere el presente artículo estarán condicionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el efecto por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el presente Reglamento, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos y la normativa aplicable de migración y extranjería, así como las disposiciones vigentes sobre la prevención del ingreso de especies exógenas a la provincia de Galápagos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Art. 41.- Permanencia en las áreas protegidas de Galápagos.- Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, las embarcaciones extranjeras o nacionales con fines culturales, educativos, académicos y turísticos podrán realizar visitas a las áreas protegidas de Galápagos una vez al año, pudiendo efectuar los itinerarios que corresponda siempre que no superen el plazo de un mes, se permitirá la integración de pasajeros mientras que no se supere el número máximo de personas autorizadas a bordo durante el recorrido y el periodo de su visita.

En el caso de las embarcaciones extranjeras o nacionales con fines de investigación científica, la permanencia máxima en la provincia de Galápagos, las condiciones de su visita a las islas y las actividades a desarrollar en ellas estarán sujetas a lo establecido en el proyecto autorizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Para las embarcaciones a las que hace referencia este artículo, no podrán hacer uso de helicópteros y submarinos ni aquellas actividades que se encuentren prohibidas en este Reglamento y en las regulaciones establecidas para la conservación de los ecosistemas de las Islas Galápagos, salvo aquellas excepciones establecidas en el artículo 35 del presente reglamento, con excepción del uso de kayak y/o tablas a remo en sitios autorizados.

El ingreso de este tipo de embarcaciones no deberá alterar ni modificar los itinerarios conferidos a las embarcaciones de turismo que cuentan con registro de turismo y las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional, para operar en la provincia de Galápagos.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Art. 42.- Pago por visita a las áreas naturales protegidas.- En todos los casos y sin excepción alguna, las embarcaciones y personas nacionales o extranjeras que visiten las áreas naturales protegidas de Galápagos en embarcaciones privadas o comerciales, deberán cancelar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la tasa establecida para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Art. 43.- Autorización para la organización de regatas y competencias deportivas acuáticas.- Para el caso de la organización de regatas y competencias deportivas acuáticas similares -a excepción de la caza y pesca deportivas-, se deberá presentar para aprobación de la Dirección del Parque Nacional Galápagos un proyecto que detalle los aspectos logísticos, técnicos y operativos de la actividad, debiendo cumplirse lo previsto en este artículo cuando resulte aplicable.

La inspección y fumigación de las embarcaciones a las que se hacen referencia en este artículo deberán efectuarse por la Autoridad competente previo a su ingreso a la Reserva Marina de Galápagos en alguno de los puertos autorizados ubicados en el Ecuador continental.

Cada una de las personas a bordo de las embarcaciones que formen parte de la regata y/o competencias deportivas serán consideradas turistas y se someterán a las condiciones de pago especificadas para el ingreso de la embarcación.

El ingreso de estas embarcaciones se permitirá únicamente para uno de los puertos poblados, donde permanecerán fondeados por un máximo de 20 días.

Los propietarios o armadores de cada una de las embarcaciones que formen parte de una regata o competencia autorizada, previo a su ingreso a la Reserva Marina de Galápagos, deberán cumplir con los requisitos para obtener la autorización correspondiente por cada embarcación, conforme lo determine la resolución que emita la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Las embarcaciones a las que se refiere el presente artículo no podrán hacer actividades de turismo mientras se encuentren en la Reserva Marina de Galápagos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

Art. 44.- Excepción para el uso de embarcaciones bajo contrato de fletamento.- En casos de fuerza mayor o caso fortuito, el ingreso de embarcaciones nacionales o extranjeras comerciales a la Reserva Marina de Galápagos para la realización de actividades de turismo en las áreas naturales protegidas de Galápagos sólo podrá darse bajo contrato de fletamento, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el presente Reglamento, y demás normativa aplicable.

Cualquier otra modalidad de ingreso para este tipo de embarcaciones, con fines de visita a las áreas naturales protegidas de Galápagos o sus zonas de influencia se encuentra prohibida.

Art. 45.- Ingreso de embarcaciones a Galápagos.- La Autoridad Marítima correspondiente informará a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el arribo de las embarcaciones a las áreas naturales protegidas de Galápagos, a fin de realizar una inspección conjunta de dichas embarcaciones con funcionarios de las entidades de control competentes.

Art. 46.- Obligación de la tripulación de una embarcación.- Sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan conforme a otras leyes, todo tripulante de una embarcación turística que opere en las áreas protegidas de Galápagos deberá:

a) Apoyar en el monitoreo y mantenimiento de los sitios de visita, senderos y facilidades;
b) Apoyar el patrullaje y control de las áreas protegidas;
c) Cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la autoridad competente en materia de bioseguridad.
d) Completar un curso de capacitación sobre aspectos ambientales y de conservación de los ecosistemas de la provincia dictados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos en conjunto con otras instituciones que dicha entidad considere pertinente.

Art. 47.- Cumplimiento de requisitos establecidos por la autoridad competente.- El ingreso por primera vez, reingreso, sustitución y reemplazo de embarcaciones comerciales en la provincia de Galápagos, que operen con un permiso de operación turística, deberá cumplir con los requisitos de estándares ambientales y de servicios turísticos que establezca mediante resolución la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la Autoridad Nacional de Turismo, según corresponda, sin perjuicio de las prescripciones contenidas en otras normas jurídicas.

Art. 48.- Prohíbase el otorgamiento de nuevas autorizaciones para ingresar o construir embarcaciones privadas comerciales o no comerciales que sean destinadas para operar en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos.

Exceptúanse de esta prohibición los siguientes casos:

a) El ingreso o construcción de naves de uso privado comerciales o no comerciales para sustituir otras que se encuentren operativas, circunstancia que será certificada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa inspección de la o las naves objeto de la sustitución;
b) El ingreso o construcción de naves de uso privado comerciales o no comerciales para reemplazar aquellas que hubiesen sufrido pérdida total por caso fortuito, debidamente comprobado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y previa certificación de la autoridad marítima.
c) El ingreso o construcción de embarcaciones de uso privado comerciales o no comerciales que sean destinadas al ejercicio de las modalidades de operación turística, en virtud del otorgamiento de nuevos permisos ambientales de actividades turísticas.

Las naves sustituías y las reemplazantes deberán estar construidas de cualquier material que no sea madera.

En todos los casos las embarcaciones reemplazantes o sustituías en la Reserva Marina de Galápagos, deberán poseer características técnicas y dimensiones acordes a la actividad autorizada a realizar, que minimicen los impactos ambientales, sin que esto signifique un aumento en la capacidad de pasajeros de las embarcaciones reemplazadas o sustituidas que han sido autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Las embarcaciones sustituidas o reemplazadas no podrán volver a operar como naves sustitutas o reemplazantes de otras que operen en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, salvo los casos en que sean adquiridas por titulares de permisos de operación turística, pescadores artesanales o propietarios de embarcaciones privadas, que no cuenten con naves propias o pretendan reemplazar aquellas con las que se encuentren operando; en este caso no se requerirá que la embarcación salga de la provincia de Galápagos.

En cualquiera de los casos previstos, las autorizaciones para el ingreso, sustitución o reemplazo de embarcaciones de uso público o privado que operan en la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, serán expedidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la que establecerá los requisitos y el procedimiento para llevar a efecto el ingreso, sustitución y reemplazo de dichas naves.

Nota: Inciso penúltimo sustituido por artículo 11 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las actividades turísticas que se desarrollen en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, serán determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional mediante Acuerdo Ministerial, conforme a la normativa vigente, Planes de Manejo de las áreas protegidas y en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

SEGUNDA.- Los equipamientos y dotaciones mínimas de las embarcaciones que operen en las áreas marinas, fluviales y lacustres del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE deberán sujetarse a los requisitos de operación y seguridad exigidos por la Autoridad Marítima Nacional, los tratados internacionales aplicables y a los estándares ambientales que determine la Autoridad Ambiental Nacional, así como a los parámetros de calidad turística establecidos por el Autoridad Nacional de Turismo.

TERCERA.- Las actividades turísticas que se desarrollen en zonas de amortiguamiento circundantes de las áreas protegidas serán compatibles con las actividades que se lleven a cabo al interior del área natural protegida, conforme a lo establecido en el correspondiente Plan de Manejo.

CUARTA.- La comercialización de toda modalidad turística deberá efectuarse exclusivamente a través de una agencia de viajes, operadora o dual, que será la responsable de la prestación del servicio ante el usuario.

QUINTA.- Las Autoridades Nacionales de Ambiente y Turismo coordinarán las acciones de seguridad de los visitantes en las áreas naturales protegidas, que se desarrollarán con la cooperación institucional de todos los entes competentes para la prevención y atención de situaciones contingentes que pudieran afectar la integridad de visitantes del área del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE. El Plan de Manejo deberá contener los parámetros generales de seguridad para el cuidado de visitantes dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE.

SEXTA.- Para las actividades que se realicen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental y que generen alto impacto ambiental conforme lo determina el Plan de Manejo, cada grupo de visitantes de 16 personas deberá contar con el acompañamiento de un guía autorizado, contratado por el operador turístico.

SÉPTIMA.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá celebrar contratos de arrendamiento, concesión, operación, comodato únicamente en calidad de comodatario y cualquier otra figura legal adecuada para el aprovechamiento de las estructuras o facilidades turísticas ya existentes dentro de las áreas que conforman el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, para la prestación de servicios turísticos en beneficio de los visitantes, con base al Plan y la categoría de Manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas de Galápagos, esto le corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

OCTAVA.- En la provincia de Galápagos, los guías y los titulares de permisos de operación turística que ejerzan sus actividades en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, no podrán realizar actividades de pesca artesanal de ninguna índole o naturaleza en la Reserva Marina de Galápagos.

NOVENA.- Los pescadores artesanales de Galápagos, propietarios de embarcaciones pesqueras, que hayan sido adjudicados con un permiso de operación turística y que hayan optado por el cambio de actividad hacia la operación turística no podrán volver a realizar la actividad de pesca.

Los pescadores artesanales que estén interesados en el cambio de operación de pesca a turismo podrán participar en el concurso público que se llevará a cabo para la adjudicación de los permisos de operación turística, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normas emitidas por autoridades competentes.

Una vez adjudicado el permiso de operación turística, se establece un plazo de hasta cinco (5) años de transición contados a partir de la fecha de su obtención para asegurar la rentabilidad del cambio de operación de pesca a turismo. Durante este período, se suspenderá la autorización de pesca del adjudicatario y sus embarcaciones, luego de lo cual será anulado definitivamente si éste decidiere mantenerse en la actividad turística, caso contrario se revocará el permiso de operación turística y se levantará la suspensión.

La decisión definitiva del cambio de actividad o no, deberá ser comunicado por escrito antes de la terminación del período de transición a la Dirección del Parque Nacional Galápagos y al Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos. De no haberse comunicado a las autoridades respectivas dentro de este período, se entenderá que el administrado acepta el cambio definitivo a la actividad turística y consecuentemente se cancelará definitivamente el permiso de pesca.

Previo al inicio de la actividad turística, los adjudicatarios deberán ser capacitados por la Autoridad Nacional de Turismo en temáticas relacionadas a sus competencias.

DÉCIMA.- En las áreas protegidas de Galápagos, se prohíbe el otorgamiento de más de un permiso de operación turística a una misma persona, así como a más de una persona por familia, para cuyo efecto se considerará el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad.

En el caso de personas jurídicas, no podrá otorgase un permiso de operación turística, si alguno de sus socios o accionistas ya fueren titulares de un permiso a título personal, aplicando las mismas disposiciones del inciso anterior.

DÉCIMA PRIMERA.- Las nuevas modalidades de operación turística que se realicen en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos no podrán desarrollarse en embarcaciones que posean una capacidad mayor a dieciséis (16) pasajeros, sino conforme a lo determinado para cada una de las modalidades de operación turística establecida en el presente Reglamento y demás normativa relacionada.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de permisos para la modalidad de tour de crucero navegable, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, cuya capacidad fuere inferior a dieciséis (16) pasajeros, podrán solicitar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos un incremento de los mismos hasta dicho número. Para tal efecto, presentarán ante esta entidad la respectiva

solicitud para la obtención del permiso correspondiente, a la que se acompañará la documentación que acredite su titularidad sobre los cupos a los que se refiere esta disposición.

DÉCIMA TERCERA.- Las personas naturales y jurídicas que con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos y este Reglamento, hubieren obtenido cupos, patentes y/o autorizaciones de operación turística, efectuarán sus actividades de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

DÉCIMA CUARTA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, las modalidades denominadas "Tour de Bahía y Buceo Clase I" y "Tour de Bahía y Buceo Clase II" se llamarán y corresponderán indistintamente a la modalidad de "Tour Diario de Buceo"; y, la modalidad denominada "Tour de Bahía Clase III" se llamará y corresponderá a la modalidad de "Tour de Bahía", de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

DÉCIMA QUINTA.- Conforme al estudio técnico realizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos y aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, el número de permisos de operación turística en la provincia de Galápagos, para las modalidades de tour diario de buceo, tour de bahía, tour de puerto a puerto y tour de buceo navegable, establecidas en el presente reglamento, no será mayor al determinado en el siguiente recuadro:

MODALIDAD NÚMERO MÁXIMO DE CUPOS

Tour Diario de Buceo 40

Tour de Bahía 18

Tour de Puerto a Puerto 21

Tour de Buceo Navegable 14

El número de cupos incluyen aquellos que ya han sido aprobados y adjudicados con anterioridad por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Los permisos de operación turística que de acuerdo con el número establecido en el recuadro anterior, sean calificados y adjudicados por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen de Galápagos, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

DÉCIMO SEXTA.- Para todas las modalidades de operación turística establecidas en el artículo 33 de este reglamento, todos los operadores turísticos deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil, conforme lo establece el artículo 68 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

LEXIS S.A.

Nota: Disposición agregada por artículo 12 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo máximo seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las Autoridades Nacionales de Ambiente y Turismo realizarán la automatización de procesos para la obtención de los distintos permisos señalados en el presente Reglamento, para lo cual crearán una base de datos interconectada con el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que contendrá toda la información necesaria de los administrados para el otorgamiento de los permisos respectivos.

SEGUNDA.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, actualizará los valores por concepto de servicios administrativos para la obtención de los Permisos Ambientales de Actividad Turística en las áreas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental, que se justificarán en base a un informe técnico conforme a una base imponible establecida para el efecto y que responderán a criterios de proporcionalidad al número de pasajeros, características de los sitios de visita, características de la operación, entre otras. Los valores actualizados entrarán en vigencia en la siguiente renovación de los permisos.

TERCERA.- Con el propósito de optimizar los procesos existentes en la administración pública, se dispone que en plazo de ciento ochenta (180) días, el Ministerio del Ambiente, a través del Sistema de Información de Biodiversidad- SIB, el Ministerio del Turismo y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, a través del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establezcan los procedimientos más adecuados a fin de interconectar sus sistemas informáticos a través de un servicio web para compartir la plataforma pública de información que permita la obtención de información actualizada y en tiempo real para la emisión de los diferentes permisos y certificaciones, relacionados con la operación turística en áreas protegidas.

CUARTA.- Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del presente Reglamento, se expedirán las reformas necesarias al Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.

QUINTA.- En el plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, las Autoridades Nacionales de Ambiente y Turismo deberán expedir el Acuerdo Interministerial que fije la tarifa diaria y por pasajeros por el ingreso al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental. Desde la publicación del presente

Reglamento hasta la expedición de dicho Acuerdo Interministerial, se mantendrán las tarifas de ingreso vigentes.

La fijación de esta tarifa para las áreas naturales de Galápagos, se regulará de conformidad con las prescripciones de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

SEXTA.- La implementación de la modalidad de tour de puerto a puerto, contemplada en el presente Reglamento, estará sujeta a los resultados del estudio técnico que se realizará para determinar el tipo de embarcaciones, detalles técnicos y operacionales para la transportación marítima entre los puertos poblados del Archipiélago. Este estudio técnico estará a cargo de las Autoridades Nacionales de Turismo y de Ambiente en coordinación con la Autoridad Nacional de Transporte y Obras Públicas.

SÉPTIMA.- Los contratos de asociación que vienen funcionando en la provincia de Galápagos hasta la promulgación del presente Reglamento, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

OCTAVA.- Hasta que la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, emita el reglamento que regule la enajenación, transferencia a cualquier título, arrendamiento mercantil y/o reemplazo de embarcaciones que se destinen al desarrollo de actividades turísticas en la provincia de Galápagos; el ingreso a la misma, la construcción y el reemplazo de esa clase de naves se regirá por lo establecido en el presente reglamento.

Nota: Disposición agregada por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- A partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, las autorizaciones otorgadas con anterioridad para el ejercicio del servicio turístico complementario de Tour de Pesca Vivencial, serán actualizadas o dadas de baja según corresponda en los registros por parte de la autoridad ambiental nacional y la autoridad nacional de turismo, considerando que los titulares de dichas autorizaciones obtendrán los permisos de operación turística, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y, para tal efecto, deberán suscribir en el término de noventa (90) días, los contratos de operación turística contemplados en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos. Una vez suscritos los contratos referidos, los administrados deberán cumplir con todos los requisitos determinados en la normativa vigente.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

SEGUNDA.- Una vez transcurrido el plazo contemplado en la disposición transitoria precedente, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, declarará la extinción de las licencias de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) de los titulares de autorizaciones para Tour de Pesca Vivencial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, a las licencias de PARMA cuyos titulares manifestaren por escrito, dentro del plazo antes referido, su interés de continuar realizando la actividad pesquera artesanal. En este caso, se procederá a extinguir la autorización de Tour de Pesca Vivencial.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

TERCERA.- Si durante el transcurso del plazo fijado en la disposición transitoria primera del presente decreto ejecutivo, falleciere el titular de una autorización de tour de pesca vivencial, sus herederos Siempre que fueren residentes permanentes, tendrán derecho a suscribir el correspondiente contrato de operación turística, para cuyo efecto presentarán una solicitud ante el Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, junto con los requisitos establecidos para este procedimiento.

Si la petición cumpliere con los requisitos mencionados en el inciso anterior, el Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, procederá a la suscripción y otorgamiento del respectivo contrato.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

CUARTA.- La Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el marco de sus competencias, en un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, precisará los parámetros mínimos para la prestación del servicio de la modalidad de pesca vivencial.

Nota: Disposición dada por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 563, publicado en Registro Oficial Suplemento 156 de 26 de Septiembre del 2022 .

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

LEXIS S.A

PRIMERA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo 3045, del 28 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial número 656, del 5 de septiembre del mismo año, mediante el cual se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), y sus posteriores reformas, así como cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga a las prescripciones del presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo 812, del 16 de diciembre de 1980, publicado en el Registro Oficial 346, del 29 de diciembre del mismo año, y sus posteriores reformas, mediante el cual se expidió el Reglamento para la concesión de permisos a naves extrajeras para visitar con fines científicos, culturales o turísticos el mar territorial, las cosas e islas del Archipiélago de Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de noviembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

LEXIS S.A.